

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Abril de 1883.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. José María de Urquinaona y Bidot, Obispo de Barcelona, Senador por el Arzobispado de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 22 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección de un Senador por la provincia eclesiástica de Tarragona, con sujeción á los artículos 18 al 24 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina-Sidonia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 20 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Núm. 1658.

El día 4 del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Iscar y con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de maderas depositadas en las Casas Consistoriales de dicho pueblo procedentes de árboles derribados en el monte Concejo, de sus propios bajo el tipo de 87 pesetas 50 céntimos en que han sido tasadas aquellos productos y que resultan de la relación que se hallará en disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Valladolid 25 de Abril de 1883.

—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 1039.

Don José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha remitido á este Gobierno el proyecto formado para el ensanche del primer trozo de la calle de San Martín de esta Capital, con la memoria y planos que exige el art. 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia segun previene el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa y el 3.º del Reglamento para la ejecución de la misma de 13 de Junio de dicho año, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes dentro de ocho dias, contados desde la publicación del presente, y á cuyo efecto, quedan de manifiesto los documentos mencionados en el negociado primero de la Secretaría de este referido Gobierno.—José María Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1045.

Habiéndose ausentado de Renedo el joven Bartolomé Arnieva, cuyas señas se publican á continuación, el cual se hallaba trabajando al oficio de tejero en compañía de José Sanchez, vecino de Valmón, provincia de Oviedo: encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención y en caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Gobernador de la mencionada provincia.

Valladolid 28 de Abril de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Señas de Bartolomé Arnieva.

Edad trece años, natural de Valmón, estatura acomodada á su edad, color bueno, ojos azules, pelo castaño, viste bombachos y blusa azul, camisa de lienzo, abarcas de cuero y boina azul.

Negociado 2.º—Establecimientos penales—Conducción de presos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer. 1.º El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo. 2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de Ferrocarriles para el

transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas. 3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro Directivo de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas. 4.º Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de Ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro, al extremo opuesto, tambien con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas. 5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1.º 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los, 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los Trenes mixtos, ó en los Correos en las líneas en que no se hagan Trenes de dicha clase. Las horas de partida de los Trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los In-

dicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil. 6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos. 7.º Para cada coche celular que se agregue á un Tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono. 8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los Trenes y dias señalados para las ordinarias ya verificándolas en otros dias que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos dias por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en Trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Dirección y las Compañías pero sin que el precio del kilómetro y unidad del Tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimum de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por Tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª. 9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentran al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos Penales de su destino, sin

necesidad de reunirlos en la Capital de la provincia. Cuidarán asi mismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el Cuadro que indica la prevención 3.ª del referido Cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil. 10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace serán considerados hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados. 11 La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los dias y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se transporten presos, se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen. 12. El benemérito Cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferrocarriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros Institutos ó fuerzas del Ejército. Los individuos del 14.º Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que, por la razón indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán sustituidos por otros del Tercio á que por su situación corresponda. A las diferentes Comandancias tambien, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea. 13. A los Jefes de las escoltas de Tren, sea cual fuere su graduación corresponde. Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de Ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los Trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una Hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remita y la á cuya

disposición vá, Cárcel ó Penal á que se le conduce; Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular; y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas Hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil; y esta, despues de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo Carpetas, por líneas y expediciones. Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien, Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separación, de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento. 14 Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos de la señalada para la salida de aquellos. 15. El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general de Ferrocarriles, y con cargo tambien á la Sección 6.ª cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente. 16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: Línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedición; número del coche-celular; Estación de arranque y de llegada; individuos, (expresión nominal;) clases y Tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden. 17. Atendiendo al especial servicio que ván á prestar las fuerzas del referido

benemérito Instituto, queda remediado á las Compañías de Ferrocarriles recaben de los dueños las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados comestibles á iguales precios que los empleados de aquellas. 18. Los Gobernadores de las provincias ditarán las oportunas órdenes á Ayuntamientos y Jefes de las Cárceles, para que los presos socorridos hasta el punto de su destino segun previene el art. 7.º del Real Decreto de que se trata debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en Ferrocarril, los dias que conforman al ya citado cuadro de etapas y los Itinerarios de los Trenes, debiendo tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por dia, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme si lo estuvieron. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro Directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado. 19 Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo sexto del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los dias y forma que se detallan. Y 20, Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar, de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Secretario, Tirso Rodríguez.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Y á fin de que servicio tan impor-

tante pueda llevarse á cabo en esta provincia sin dificultades ni entorpecimientos, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los presos y penados que desde esta provincia deban ser conducidos por Ferrocarril á un punto fuera de ella, serán embarcados en la Estación de Valladolid si proceden de los Juzgados de la Capital, Peñafiel, Valoria y Rioseco; en la de

Medina del Campo los correspondientes á este Juzgado, Mota del Marqués, Tordesillas y Olmedo y en la de la Nava del Rey los del partido judicial de este nombre.

Los procedentes del de Villalón embarcarán en la Estación de Villada (provincia de Palencia.)

2.^a Los presos y penados conducidos á este penal ó cualquiera de las cárceles de esta provincia, des-

embarcarán en las Estaciones indicadas en la disposición anterior según que vá para uno ú otro Juzgado.

3.^a Los Ayuntamientos procurarán que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino y en la forma prevenida en la disposición 18 de la Real orden circular preinserta, y los Alcaldes de las cárceles tendrán el mayor cuidado

en que los que se hallen bajo su custodia, no sean puestos en conducción sin los socorros que les corresponda.

4.^a En las marchas de los presos por el interior de esta provincia, se observarán rigurosamente las etapas señaladas en el cuadro que á continuación se inserta.

Valladolid 25 de Abril de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz.

ESTADO que manifiesta los puntos en que han de pernoctar los presos que se conduzcan por el interior de esta provincia hasta las estaciones en que deben embarcar para tomar la vía férrea.

JUZGADOS.	PUNTOS EN QUE DEBEN PERNOCTAR.	ESTACIONES EN QUE DEBEN EMBARCAR.
Mota del Marqués.	Tordesillas y Rueda.	á Medina del Campo.
Tordesillas.	Rueda.	á Id. Id.
Olmedo.	»	á Id. Id.
Peñafiel.	Quintanilla y Tudela de Duero.	á Valladolid.
Valoria.	Cabezón.	á Idem.
Rioseco.	Mudarra y Villanubla.	á Idem.
Villalón.	»	á Villada (Palencia).

NUM. 1001

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada de España al 3 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en pago de los bienes enajenados á las Corporaciones civiles siguientes.

Número de las inscripciones.	SUS FECHAS.	CORPORACIONES.	FECHA en que empieza á devengar de interés.	Proratas que tienen devengadas. Reales.	Capital nominal. Reales.		Renta anual. Reales.	
97503		Hospicio de Simón Ruiz de Medina del Campo.			500	72	15	02
97504		Idem de Valladolid.			598	16	17	94
99496		Idem de idem.			595	64	17	86
99497		Hospital de San Roque de Villalón.			15572	40	467	17
99498		Idem de Pedrosa del Rey.			4933	52	148	»
99007		Ayuntamiento de Castronuevo.			6408	08	192	24
99008		Idem Olivares de Duero.			323162	60	9694	87
99869		Idem Valdearcos.			5846	88	175	40
70		Idem Valdunquillo.			21969	64	659	08
71		Idem Villagarcía.			221750	08	6652	50
72		Idem Puente Duero.			6518	52	195	55
73		Idem Esguevillas.			1028	84	30	86
74		Idem Canalejas.			26113	64	783	40
75		Idem Piña de Esgueva.			1866	80	55	99
76		Idem Olmedo.			15816	36	474	49
99924		Idem Tudela de Duero.			27537	80	826	13
100037		Idem Tordesillas.			15164	»	454	92
100071		Idem Barruelo.			800	»	24	»
72		Idem Casasola de Arión.			2973	92	89	21
73		Idem Cubillas de Santa Marta.			2668	»	80	04
74		Idem Trigueros.			28475	20	854	25
75		Idem Valbuena de Duero.			7988	»	239	64
76		Idem Valdenebro.			3040	»	91	20
100112		Idem Tudela de Duero.			8857	40	265	72
100152		Idem Valladolid.			18815	68	564	47
100153		Idem Velliza.			8200	»	246	»

Lo que se anuncia al público á fin de que las Corporaciones expresadas, autoricen si no lo hubieran hecho las personas que hayan de recogerlas de la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 19 de Abril de 1883. —El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

Don José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha remitido á este Gobierno el proyecto formado para la alineación y apertura de las calles de la Zona, comprendida entre Campo de Marte, Esgueva, Panaderos y Ferrocarril, con la memoria y planos que exige el art. 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia según previene el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa y el 3.º del Reglamento para la aplicación de la misma de 13 de Junio de dicho año, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes dentro de ocho días, contados desde la publicación del presente, y á cuyo efecto, quedan de manifiesto los documentos mencionados en el negociado primero de la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid 27 de Abril de 1883.
—José María Díaz.

NÚM 1.043

Don Benito Moreno Redondo, Alcalde presidente de la Junta municipal amillaradora de la villa de Tordehumos.

Hago saber. Que fijada la riqueza líquida imponible que por los tres conceptos de rústico, urbano y pecuario ha de contribuir este distrito municipal en el próximo año económico de 1883-84, ésta ha de girarse por el resultado que arrojan las nuevas declaraciones presentadas en el año de 1879, y al tipo del 16 por 100 en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de amillaramientos vigente.

Pero como quiera que desde la fecha en que aquellas se presentaron, haya ocurrido bastante alteración en la propiedad, se hace preciso que los contribuyentes que se encuentren en este caso, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, y con arreglo á los modelos que sirvieron últimamente, las oportunas declaraciones por duplicado de las alteraciones que haya tenido su propiedad desde aquella fecha, expresando en las que sean objeto

de aumento, el sujeto de su adquisición, y en las de baja, á quien se han de trasladar, fijando en uno de los ejemplares el sello móvil de diez céntimos, inutilizando con la firma del interesado según previene la ley del timbre; pues pasado dicho término, ninguna será admitida y se girará por las declaraciones ya presentadas.

Tordehumos 26 de Abril de 1883.
—El Alcalde, Benito Moreno.—Por su mandado, Angel Martinez.

NUM. 966.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la corporación municipal en el tercer trimestre del año económico de 1882-83, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley municipal vigente.

MES DE ENERO.

Día 1.º

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerda exponer al público las listas de electores para el nombramiento de Compromisarios de Senadores y se nombra tallador para la medición de los mozos en el actual reemplazo.

Día 6.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerda la propuesta de aprovechamientos en el monte de esta villa para el año forestal de 1883-84 y su remisión al Gobernador.

Día 7.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se celebra el acto de llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores.

Día 14.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta de una denuncia por intrusiones recientes en terrenos del común se hace constar el buen estado de conservación, en que se halla la colección de pesas y medidas del sistema métrico-decimal y se aprueba la cuenta del repartidor de cédulas personales en el año económico de 1881-82.

Día 21.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior, la cuenta de los gastos hechos con motivo de la función religiosa de Santa Lucía y se acuerda anunciar la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento.

Día 28.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda la distribución mensual de fondos; se dá cuenta y aprueba la de inversión del material de escuela correspondiente al año económico de 1881-82 presentada por el Maestro de la pública elemental de niños: se aprueba el proyecto de presupuesto adicional para el ejercicio económico corriente y se acuerda proceder á la formación y exposición al público de las listas de electores para Concejales conforme á las leyes municipal y electoral de 20 de Agosto de 1870 reformadas por la de 16 de Diciembre de 1876.

MES DE FEBRERO.

Día 4.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta de haberse ultimado la rectificación del padrón de habitantes: del cupo que ha correspondido al Ayuntamiento en el actual reemplazo y se acuerda acotar las praderas de común aprovechamiento.

Día 11.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba el convenio celebrado con los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos para el pago de las retribuciones de los fondos municipales.

Día 18.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1883-84, y se nombra comisionado para la conducción y entrega de los soldados y reclutas en la Caja de la provincia.

Día 25.

SESION ORDINARIA.

Se nombra la mitad de los individuos que han de formar la Junta

pericial y se acuerda la propuesta en terna para que la Administración provincial lo haga de la otra mitad y del impar que resulta.

MES DE MARZO.

Día 4.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda la distribución mensual de fondos; se nombra la comisión del seno municipal encargada de vigilar por el inmediato planteamiento del sistema legal de pesas y medidas, y se acuerda dar cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Día 11.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta del nombramiento de peritos repartidores de la contribución territorial hecho por el señor Delegado de Hacienda, se acuerda hacerlo saber á los nombrados, reclamar de los contribuyentes las relaciones de la alteración que hayan tenido en su riqueza y dirigirse á la Excm. Diputación provincial para que se sirva ordenar al arquitecto de la misma pase á esta localidad con el objeto de levantar el plano y formar el presupuesto y condiciones para la construcción de escuelas y casas para los Maestros y se nombra Inspector de carnes.

Día 18.

SESION ORDINARIA.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales, levantándose acta negativa.

Día 25.

SESION ORDINARIA.

Se levantó acta de sesión negativa por idéntico motivo.

Roales Marzo 31 de 1883.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado para todos los efectos legales el presente extracto en sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha primero del actual.

Roales Abril 4 de 1883.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 29 de Abril, se rifó en el pueblo de la Cistérniga una capa de paño, habiendo sido agraciada con el número 388, el que le obtenga se presentará con él á recogerla en dicho pueblo.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO
OBRA 8.